

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240020400 de Credibanca S.A.S. en contra de Blue Star S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Indica la sociedad accionante que el 25 de octubre de 2023, mediante derecho de petición solicitó a la accionada obtener respuesta sobre la operatividad de descuento de nómina de uno de sus trabajadores sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Así las cosas, solicita que, mediante esta acción se ordene a la demandada dar respuesta a la petición incoada.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 19 de febrero de 2024 esta fue admitida y, se ordenó notificar a las accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente.

A pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional, la accionada guardó silencio

CONSIDERACIONES

Dispone el despacho a determinar si i) procede la acción de tutela contra particulares y, ii) si la convocada al trámite, vulnera los derechos fundamentales reclamados por la sociedad Credibanca S.A.S., cómo se alega en el escrito de amparo.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

*“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

*(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”*

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional,

reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de la empresa en la cual el acreedor de la demandante tiene vínculo laboral, es procedente este mecanismo.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

*“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.”* (C.C.; T-1314/01).

3. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

4. En este caso, la sociedad encartada tenía plazo para resolver la petición y enterar a la peticionaria de su contenido hasta el 17 de noviembre de 2023, toda vez que, la solicitud fue radicada el 25 de octubre. A la fecha, la accionada no ha emitido respuesta.

5. Así las cosas, conforme a lo señalado por el peticionario en su escrito de queja respecto del derecho de petición radicado y, aunado al silencio de la entidad encartada, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos relatados respecto de la radicación de tal petición.

6. Desde este escenario, como Blue Star S.A.S. no ha emitido respuesta a la petición radicada el 25 de octubre de 2023, se amparará el derecho fundamental invocado por el promotor de esta acción y, como consecuencia, se ordenará a dicha sociedad, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que, en el término señalado en la parte resolutive de este fallo, emita respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición hecha por la demandante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

**Primero.** Conceder la tutela instaurada por Credibanca S.A.S. en contra de Blue Star S.A.S.

**Segundo.** Ordenar al representante legal de Blue Star S.A.S., o quién haga sus veces, que dentro del término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa la petición radicada el 25 de octubre de 2023.

**Tercero.** Notificar esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30173fb6cd9b84a26748b684a33eef33bf485c5d8e7f40b37f29f43dc9f903e**

Documento generado en 28/02/2024 12:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**